

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**(Sala Quinta)****de 19 de septiembre de 2000**

en los asuntos C-177/99 y C-181/99 [peticiones de decisión prejudicial planteadas por el tribunal administratif de Nantes (C-177/99) y por el tribunal administratif de Melun (C-181/99): Ampafrance SA contra Directeur des services fiscaux de Maine-et-Loire (C-177/99) y Sanofi Synthelabo, antes Sanofi Winthrop SA, contra Directeur des services fiscaux du Val-de-Marne (C-181/99)⁽¹⁾

(«IVA — Deducción del impuesto — Exclusión del derecho a la deducción — Gastos de representación — Proporcionalidad»)

(2000/C 335/12)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-177/99 y C-181/99, que tienen por objeto unas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Tribunal administratif de Nantes (C-177/99) y por el tribunal administratif de Melun (C-181/99) (Francia), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dichos órganos jurisdiccionales entre Ampafrance SA y Directeur des services fiscaux de Maine-et-Loire (asunto C-177/99) y entre Sanofi Synthelabo, antes Sanofi Winthrop SA, y Directeur des services fiscaux du Val-de-Marne (asunto C-181/99), una decisión prejudicial sobre la validez de la Decisión 89/487/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1989, por la que se autoriza a la República Francesa para aplicar una excepción al párrafo segundo del apartado 6 del artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (DO L 239, p. 21), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala; L Sevón, P.J.G. Kapteyn, H. Ragnemalm y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 19 de septiembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La Decisión 89/487/CEE del Consejo, de 28 de julio de 1989, por la que se autoriza a la República Francesa para aplicar una excepción al párrafo segundo del apartado 6 del artículo 17 de la Sexta Directiva 77/388/CEE en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, es inválida.

(¹) DO C 204 de 17.7.1999; DO C 188 de 3.7.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**(Sala Sexta)****de 21 de septiembre de 2000**

en el asunto C-222/98 (petición de decisión prejudicial planteada por el Kantongerecht te Groningen): Hendrik van der Woude contra Stichting Beatrixoord⁽¹⁾

(«Prácticas colusorias y posición dominante — Convenio colectivo — Cotización al Seguro de Enfermedad de los trabajadores»)

(2000/C 335/13)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-222/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Kantongerecht te Groningen (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Hendrik van der Woude y Stichting Beatrixoord, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida (Ponente), Presidente de Sala, R. Schintgen y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. N. Fennelly; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 21 de septiembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Son compatibles con los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE) las disposiciones de un convenio colectivo relativas al seguro de enfermedad de los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de dicho convenio y según las cuales la parte de las cotizaciones que corresponde al empresario sólo se abona en el caso de los seguros celebrados con el asegurador o aseguradores que hayan sido designados en el marco de la ejecución de ese mismo convenio colectivo.

(¹) DO C 258 de 15.8.1998.